

— Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores y una subvención de 3.229.950 pesetas correspondiente al 20 por 100 de la inversión total que asciende a la cantidad de 16.149.777 pesetas.

Esta subvención se pagará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del presupuesto de 1983.

Tres.—Se adoptarán las medidas pertinentes para que quede garantizado el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Cuatro.—Conceder un plazo hasta el 31 de octubre de 1983 para terminar la instalación de los tanques, que deberá ajustarse a la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de noviembre de 1983.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

32276

ORDEN de 10 de noviembre de 1983 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de tanques refrigerantes de leche en origen en varias localidades de la provincia de Ciudad Real por la Sociedad Cooperativa Provincial del Campo de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por Sociedad Cooperativa Provincial del Campo de Ciudad Real para acoger la instalación de tanques refrigerantes de leche en varias localidades de la provincia de Ciudad Real a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, según los criterios de la Orden ministerial de Agricultura y Pesca de 30 de julio de 1981,

Este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar la instalación de cinco tanques de refrigeración de leche en origen en varias localidades de la provincia de Ciudad Real, por Sociedad Cooperativa Provincial del Campo de Ciudad Real, comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, definida en la Orden ministerial de Agricultura y Pesca de 30 de julio de 1981 a los efectos de lo que dispone la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y según la normativa del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Dos.—De los beneficios señalados en los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, conceder los siguientes:

— Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

— Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores.

— Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

— Reducción del 95 por 100 de Arbitrios o Tasas de las Corporaciones Locales.

— Preferencia en la obtención del crédito oficial y una subvención de 1.816.684 pesetas, correspondiente al 20 por 100 de la inversión total que asciende a la cantidad de 9.083.423 pesetas.

Esta subvención se pagará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del presupuesto de 1983.

Tres.—Se adoptarán las medidas pertinentes para que quede garantizado el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Cuatro.—Conceder un plazo hasta el 31 de octubre de 1983 para terminar la instalación de los tanques, que deberá ajustarse a la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de noviembre de 1983.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

32277

ORDEN de 10 de noviembre de 1983 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de tanque refrigerante de leche en origen en Casillas de Ranera (Cuenca) por el grupo de Colonización número 17.347 de Talayuelas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por el grupo Menor de Colonización número 17.347, de Talayuelas, para acoger la instalación de un tanque refrigerante de leche en Casillas de

Ranera (Cuenca) a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto sobre industrias agrarias de interés preferente, según los criterios de la Orden ministerial de Agricultura y Pesca de 30 de julio de 1981,
Este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar la instalación de un tanque de refrigeración de leche en origen en Casillas de Ranera (Cuenca) por el grupo Menor de Colonización número 17.347 de Talayuelas comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, definida en la Orden ministerial de Agricultura y Pesca de 30 de julio de 1981, a los efectos de lo que dispone la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y según la normativa del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Dos.—De los beneficios señalados en los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, conceder los siguientes:

— Preferencia en la obtención del crédito oficial y una subvención de 115.490 pesetas, correspondiente al 20 por 100 de la inversión total que asciende a la cantidad de 577.450 pesetas.

Esta subvención se pagará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del presupuesto de 1983.

Tres.—Se adoptarán las medidas pertinentes para que quede garantizado el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Cuatro.—Conceder un plazo hasta el 31 de octubre de 1983 para terminar la instalación del tanque, que deberá ajustarse a la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de noviembre de 1983.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

32278

ORDEN de 10 de noviembre de 1983 por la que se declara la puesta en riego de la segunda ampliación de la zona regable de «Llanos de Albacete».

Ilmos. Sres.: Finalizada la construcción de las redes de riego correspondientes a la segunda ampliación de la zona regable de Llanos de Albacete, que fue declarada de interés nacional por Decreto 2577/1973, de 26 de septiembre, procede que por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se declare efectuada su puesta en riego, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973 y en el artículo 6 del Real Decreto 2340/1977, de 5 de agosto, que aprobó el plan general de transformación de la zona regable, cuyo artículo 7 fija la intensidad mínima de cultivo y alcanzar la misma al finalizar el quinto año de la declaración de puesta en riego

Por otra parte, el Decreto 3611/1974, de 12 de diciembre, establece, en su artículo 1.º, que los reservistas y concesionarios de tierras quedarán obligados a destinar, como mínimo, el 20 por 100 de la superficie que posean a los cultivos que señale el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, mediante la correspondiente Orden ministerial.

En su virtud, y a propuesta del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y de la Dirección General de la Producción Agraria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara la puesta en riego de la segunda ampliación de la zona regable de Llanos de Albacete, con una superficie total de 2.063 hectáreas y una superficie regable de 725 hectáreas, debiendo por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario determinarse el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie que se declara de puesta en riego. Dicho importe, deducidas las subvenciones correspondientes, deberá ser reintegrado por los afectados según las siguientes especificaciones: Los propietarios de tierras reservadas reintegrarán la parte que les corresponde de las obras dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se compruebe que han alcanzado los límites de intensidad mínima de cultivo. La cantidad adeudada se pagará por quintas partes al término de cada uno de dichos cinco años. Los modestos propietarios a que se refiere el artículo 121 reintegrarán en las mismas condiciones que los concesionarios, es decir, en veinte años y sin interés.

Segundo.—Los reservistas y concesionarios de tierras quedan obligados a destinar el 20 por 100 de la superficie que posean dentro de la zona regable de la segunda ampliación de Llanos de Albacete, declarada de interés nacional por Decreto 2577/1973, de 26 de septiembre, a los cultivos de alfalfa, praderas, maíz, remolacha y girasol de segunda cosecha.

Tercero.—Antes de finalizar el quinto año agrícola a partir del presente, las tierras deberán alcanzar una intensidad de mínimo de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea será de 63.000 pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al